

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de practa por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Enero 1910).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Continuando los Ayuntamientos que han tomado posesión el 1.º del actual en la misma actitud que sus antecesores, no remitiendo á este Gobierno de provincia las relaciones de acreedores y deudores, liquidaciones del presupuesto de 1908 y refundido de 1909, como está ordenado por la Superioridad, he acordado dirigirme por la presente á los que están en descubierto por este servicio y que se expresan en la relación adjunta, interesándoles la pronta remisión de los expresados documentos, llamándoles la atención sobre el correctivo con que habían sido

apercibidos los anteriores Alcaldes por circular que publicó el BOLETIN OFICIAL de 2 de Agosto último, y la cual habrá necesidad de hacerla extensiva á los actuales en el caso de seguir éstos faltando á este deber.

Zaragoza 15 de Enero de 1910.—El Gobernador, Joaquín M.ª Gastón.

Relación de los pueblos que no han remitido las liquidaciones de 1908 y refundido de 1909:

Partido de Ateca.—Bijuesca, Bordalba, Cimballa, Contamina, Jaraba, Monreal de Ariza y Torrelapaja.

Partido de Belchite.—Almonacid de la Cuba, Azuara, Plenas y Tosos.

Partido de Borja.—Ainzón, Bisimbre, Novillas y Pozuelo.

Partido de Calatayud.—Maluenda, Munébrega, Orera, Purroy y Tierga.

Partido de Caspe.—Mequinenza.

Partido de Daroca.—Anento, Cubel, Fombuena, Lechón, Mainar, Ruesta y Torralba de los Frailes.

Partido de La Almunia.—La Almunia.

Partido de Pina.—Nuez.

Partido de Tarazona.—Tarazona.

Partido de Zaragoza.—Cuarte y María.

Inspección provincial de H

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas observadas en los animales domésticos de es

DISTRITO	PUEBLO	NOMBRE DE LA ENFERMEDAD	FECHA DE LA APARICIÓN	INVASIONES ANTERIORES AL MES DE LA FECHA								DEFUNCIONES ANTERIORES AL MES DE LA FECHA						
				GANADO								GANADO						
				Caballos..	Mulas...	Asnal....	Vacuno...	Lanar....	Cabrito...	De cerda..	Perros....	Gatos....	Aves.....	Conejos...	Caballos..	Mulas....	Asnal....	Vacuno...
Pina.....	Velilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sos.....	Undués de L.	Viruela.....	1 ídem..	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Salvaterra..	Perineumonía..	5 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Almunia.	Pinseque...	Viruela.....	13 ídem..	»	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Urrea.....	Idem.....	13 ídem..	»	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Calatorao...	Idem.....	13 ídem..	»	»	»	»	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Carbunco.....	13 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pina.....	Quinto.....	Viruela.....	10 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pilar.....	Zuera.....	Idem.....	4 ídem..	»	»	»	»	210	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca.....	Murero.....	Idem.....	2 ídem..	»	»	»	»	149	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caspe.....	Caspe.....	Idem.....	15 ídem..	»	»	»	»	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Carbunco.....	15 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Fabara.....	Mal rojo.....	15 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Carbunco.....	15 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Nonaspe...	Sarna.....	15 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Maella.....	Mal rojo.....	15 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca.....	Fuentes de J.	Viruela.....	21 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sos.....	Castiliscar..	Idem.....	22 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Egea.....	Pradilla....	Idem.....	23 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarazona...	Novallas...	Carbunco.....	19 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Egea.....	Tauste.....	Mal rojo.....	20 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Pablo..	María.....	Viruela.....	1.º ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Almunia.	Salillas....	Idem.....	7 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Pablo..	Cuarte.....	Idem.....	16 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca.....	Aguarón....	Idem.....	18 ídem..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....				»	»	»	»	1.080	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2

Zaragoza 31 de Diciembre de 1909.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Pedro Moyano.

SECCION QUINTA

RECIUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Febrero próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuando previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada

caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentando en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralla-

miento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándose desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; que para los efectos de reclutamiento á que se refiere esta Real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado número 3, se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (*C. L. núm. 235*).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos; en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904, (*C. L. núm. 9*), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que se les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de reclutas como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (*C. L. núm. 9*) pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á

cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (*C. L. núm. 86*), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (*D. O. núm. 138*), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados, que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre último (*D. O. núm. 236*); las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(l) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (*Colección Legislativa núm. 14*), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir, y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (*C. L. número 159*).

A partir del citado día 4 de Febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arre-

glo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclistas Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de estado mayor, aquellos reclutas que ha-

yan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 161 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la tercera región, según el estado número 1, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada

una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Art. 6.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 7.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 9.º Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 291).

Art. 11. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en

el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 12. El embarco de los reclutas destinados á los cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se hará en los puertos y en los días y forma que determinará una disposición especial.

Art. 13. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de la salida de los vapores para dicho archipiélago.

Art. 14. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1.º, 2.º y 3.º de Febrero, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 16. Las Capitanías generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Febrero, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 19. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1910.—Luque.—Señor...

(Diario Oficial, núm. 8, 12 Enero 1910).

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

Para facilitar la revisión municipal en Marzo próximo, de las excepciones del servicio militar otorgadas á mozos comprendidos en reemplazos anteriores, ha acordado esta Comisión devolver los expedientes justificativos de aquéllas á las personas que presenten autorización escrita de los respectivos Alcaldes. De los expedientes devueltos sólo podrán utilizarse las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción; formalizándose con ellas la nueva prueba que ha de practicarse conforme á los artículos 63 y siguientes del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Zaragoza 16 de Enero de 1910.—El Gobernador-presidente, Joaquín M.^a Gastón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Cariñena.

D. José Cameo López, Alcalde Presidente de esta ciudad;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que abajo se dirán, se suplica á las Autoridades manifiesten á esta Alcaldía, á la brevedad posible, si ha sido alistado alguno de ellos en sus respectivos términos municipales, ó si conocen el paradero de alguno de ellos.

Relación que se cita.

José Jimeno Beatobe, hijo de Ceferino y Dorothea, nació en 6 de Febrero de 1889.

Valentín Vázquez Sánchez, de Juan y Librada, en 22 de ídem ídem.

Antonio José María Bernal Iranzo, de Manuel y Manuela, en 12 de Marzo de ídem.

José Expósito, de padres desconocidos, en 1.º de Abril de ídem.

Felipe Nicolás Juderías, de Bruno y María, en 13 de ídem ídem.

Pascual Murcia Quílez, de Juan y Agustina, en 16 de Mayo de ídem.

Antonio Burriel Luca, de Cristóbal y Francisca, en 12 de Junio de ídem.

Joaquín Artigas Benedid, de Miguel y Genoveva, en 23 de ídem ídem.

Juan Herranz Galán, de Norberto y Mónica, en 26 de ídem ídem.

Domingo Jimeno Badules, de Mariano y Alejandra, en 8 de Julio de ídem.

Juan Hernando Bartolomé, de Juan y Pascuala, en 15 de Septiembre de ídem.

Pascual Salvo Simón, de Leandro y Juliana, en 23 de ídem ídem.

Luis Casulla Zaragoza, de Emiliano y Francisca, en 7 de Octubre de ídem.

Alfredo Melendó Romeo, de Dionisio y Teresa, en 8 de Diciembre de ídem.

Pedro Martínez Olivás, de Jesús y Manuela, en 7 de ídem ídem.

Cariñena 11 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Cameo.—El Secretario, Pablo Baigorri.

Longares.

El día 22 de los corrientes, á las diez y diez y media de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas para el arriendo de pesas y medidas y derechos del macelo de esta villa para el año corriente, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas cada una, y con arreglo á las bases establecidas en los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la secretaría municipal hasta el día en que aquellas se verifiquen.

Longares 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Carlos Sancho.

Puebla de Albortón.

Formado el reparto de consumos y alcoholes de este pueblo para el año actual, se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Puebla de Albornón 10 de Enero de 1910.—
El Alcalde, Andrés Langa.

Santa Cruz de Moncayo.

Por espacio de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto general del impuesto de consumos, formado para el corriente año de 1910, al objeto de que en dicho plazo puedan los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que crean pertinentes sobre sus cuotas.

Santa Cruz de Moncayo 9 de Enero de 1910.—
El Alcalde, Miguel Royo.

Torralba de los Frailes.

El repartimiento vecinal de consumos por todas las especies de esta villa, para el año 1910, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito cuantas reclamaciones de agravio se crean pertinentes.

Torralba de los Frailes 7 de Enero de 1910.—
El Alcalde, Ambrosio Vázquez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 661 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SEN AURÉ, Agustín; hijo de Pablo y Pilar; natural de Zaragoza, soltero, cómico, empleo cabo, de edad veintidós años y ocho meses, estatura 1'630 m.; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Cortes, 575; procesado por falta á incorporación; comparece á, en término de treinta días, en Barcelona, calle de Sicilia, 32, 2.º, 2.ª, ante el Comandante D. Fernando Acevedo Espinosa.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Manuel (a) (*Requerida*); natural de Soria, soltero, jornalero, de veinte años; domiciliado últimamente en Soria y El Pozuelo (Zaragoza); procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Soria.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza —Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades contraídas en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, á instancia de D. Tomás Martínez Boné, contra D. Francisco Domínguez Martínez, por sí y como representante legal de

sus hijos menores de edad Bernardo, María Casimira y Pilar Domínguez Berna, en concepto de hijos y herederos de la esposa de aquél, D.ª María Berna Manero, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, de tierra blanca, regadío, en el barrio de Montañana, de Zaragoza, y término de Mamblas, en cuyo ángulo confrontante al Norte y cerrado por tapias, se halla una casa demarcada con el número cuarenta y cinco con cuadra, chozas, corrales y una plazuela para la fácil entrada de carros, y otra puerta de salida al campo en la confrontación Sur: dicha casa, compuesta de solo piso firme y otro alto, contiene el primero una cocina y espacio para tienda con pequeño caño, debajo la escalera, y el superior un espacio destinado á granero y el resto á habitación. La superficie total contenida dentro del perímetro de la finca, es de cuarenta y una áreas y setenta y dos centiáreas equivalentes á diecisiete cuartales y veinte metros, medida de la localidad, de cuya superficie ocupa la casa ochenta y seis metros cuarenta decímetros, cuarenta y dos con cincuenta la cuadra y cuatrocientos setenta y uno con diez las chozas, corrales y plazuela.

Las confrontaciones generales son: al Norte con el camino de Montañana, al Sur con campo de Pedro Mené, al Este con las Escuelas municipales del citado pueblo de Montañana, intermediando el brazal de Valseca, y al Oeste con campo de los herederos de D. Juan Camerano.

Las construcciones son de adobes y pilares de ladrillo en la casa, siendo su estado de conservación bastante regular. Atendiendo á todas sus circunstancias, sin deducir las cargas y gravámenes que pudieran afectar á dicho predio, ha sido tasado en la cantidad de siete mil setecientos cuarenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias, de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á las once del día doce de Febrero próximo viniente, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y

3.ª Que los títulos de propiedad de la mencionada finca, estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, todos los días y horas hábiles hasta el del remate, á fin de que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en él.

Dado en Zaragoza á once de Enero de mil novecientos diez. — Julián Huerta. — D. S. O. por orden de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.